



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 9971 DE 2020
23-09-2020



“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006366 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006366 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ACHÍ – BOLÍVAR Proceso de Selección No. 760 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 247 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1104380292, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202210073195 del 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 69834, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1104380292	FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO	65.81
2	CC	1046403049	GLADIS MARIA NAVARRO CARRASCAL	53.56

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), mediante radicado interno No. 310001658 del 14 de agosto de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Se solicita la exclusión debido a que la certificación laboral que aporta de la alcaldía del municipio de majagual con contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión 003 de enero 2017 por falsedad o documento adulterado ya que se consultó en el secop y se encontró el mismo número de contrato con el objeto de prestación de servicio de apoyo a la gestión de enero 2017 pero a nombre de otra persona igualmente revisando el diploma de tecnóloga en gestión pública con fecha de graduación del 5 agosto 2017 y de acuerdo a la certificación antes menciona cuya fecha es del 3 enero 2017 dicha certificación no cumpliría con el requisito para la experiencia que exige el cargo Se adjunta la certificación laboral contrato bajado de secop y derecho de petición enviado a a la alcaldía majagual (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202020005294 del 1 de septiembre de 2020, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, OPEC 69834, del Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 4 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 4 y 17 de septiembre de 2020.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicados de entrada No. 20206000961432 y 20206000961462 del 16 de septiembre de 2020, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...)

Mediante Resolución No. 20202210073195 del 28 de julio de 2020, publicada en la página web de la CNSC el 10 de agosto la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 69834, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), ofertado con el Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ocupando en mi caso el primer lugar.

Mediante derecho de petición con fecha cuatro (4) de septiembre del presente año, solicite a la Alcaldía Municipal de Majagual, copia del Contrato No. 003 de 2017, cuyo objeto es Apoyo a la gestión en el área de recaudo del municipio de Majagual – Sucre y Copia autentica del certificado original expedido por alcaldía de Majagual – Sucre.

Con base en los anteriores hechos, no encuentro motivo para una posible exclusión de la mencionada lista de elegibles, debido a que:

- Me inscribí y aporté la documentación requerida en los tiempos y por los medios dispuestos para tal fin. Anexo (folio 1)
- Aporté los documentos necesarios para ser habilitada en la fase de requisitos mínimos como aspirante al cargo identificado con el código OPEC No. 69834.

A través del acuerdo No. CNSC - 20181000006366 DEL 16-10-2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE ACHI - BOLIVAR "Proceso de Selección. No. 760 de 2018 Convocatoria Territorial Norte". Anexo (folio 25).

- a. Título de formación tecnológica en disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en contaduría pública, Economía, Administración de empresas, y áreas a fines. Anexo (folio 2).

Es de aclarar que la universidad de Cartagena cuenta con la modalidad de ciclos propedéuticos. Al ser mi educación virtual y a distancia, los grados nunca fueron al terminar el pensum académico. Por lo cual anexo certificación del centro de admisiones registro y control académico donde se puede verificar que termine académicamente en el segundo semestre del año 2016. Anexo (folio 1).

- b. Experiencia: 12 meses de experiencia relacionada. Anexo (folio 2).
- c. Alternativa de estudio: ARTICULO 25 DEL DECRETO 785 DE 2005
- d. Alternativa de experiencia: ARTICULO 25 DEL DECRETO 785 DE 2005

En base a lo anterior, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil haga uso de los (2) dos títulos de técnico que presente al momento de la inscripción. De acuerdo con el decreto 785 de 2005, artículo 25. Anexo (folio 4).

- El día Once (11) de Septiembre, recibí respuesta del derecho de petición por parte de la Alcaldía Municipal De Majagual – Sucre, por medio del cual solicité, copia del Contrato No. 003 de 2017, cuyo objeto es Apoyo a la gestión en el área de recaudo del municipio de Majagual – Sucre y Copia autentica del certificado original expedido por alcaldía de Majagual – Sucre. Anexo (Folios 6).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Por estos motivos, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil como garante de los derechos a los participantes en las convocatorias que desarrolla Protección Constitucional, que se aplique a estos argumentos el principio de PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE artículo 83 CP, Confianza Legítima, sentencia C-1194 de 2008 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Agradezco su atención y el estudio que se realice respecto a mi caso, esperando que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como garante de los derechos de los participantes en las convocatorias que desarrolla, archive la actuación administrativa iniciada mediante auto 20202020005294, mantenga mi nombre en la lista de elegibles y continúe el procedimiento para proveerme mi empleo en carrera administrativa.

(...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “*la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley*”.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de Experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 69834 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Experiencia: 12 meses de experiencia relacionada

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar) y a lo planteado por la aspirante en sus intervenciones, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 27 de febrero de 2017, expedida por la Alcaldía de Majagual (Sucre), en la que consta que la aspirante suscribió con dicho municipio el Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de enero de 2017, con fecha de inicio 3 de enero de 2017 y fecha de terminación del 31 de diciembre de 2017.
- Certificación del 4 de enero de 2019, expedida por la Fundación Amanecer Caribe, donde consta que la señora FLORA DEL PILAR FERNÁNDEZ CASTRO, laboró en dicha empresa como Auxiliar Administrativo, desde el 1 de agosto de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión de Personal de Achí (Bolívar) en su solicitud de exclusión, este Despacho encontró la necesidad de adelantar de oficio etapa probatoria, tendiente a determinar con exactitud si existió y se ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2017 por parte de la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, razón por la cual mediante el Auto No. 20202020005294 del 1 de septiembre de 2020, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces en la Alcaldía de Majagual (Sucre), para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente Auto, remita a esta Comisión Nacional, a la cuenta de correo electrónico lurbano@cns.gov.co, certificación mediante la cual especifique si existió y se ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2017 donde figura como contratista la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.380.292, con fecha de inicio de ejecución del 3 de enero de 2017 y terminación del 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a la certificación suscrita el 27 de febrero de 2019 por el Jefe de Talento Humano de ese ente territorial.

En respuesta al citado requerimiento, la Alcaldía de Majagual (Sucre) remitió a la CNSC los radicados 20206000938732 y 20206000938662 del 10 de septiembre de 2020, mediante los cuales precisó lo siguiente:

En mi calidad de jefe de la oficina de talento humano y recurso físico de la alcaldía municipal de Majagual – Sucre, por medio del presente oficio me permito dar respuesta a su oficio 20203010658021, en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ha expedido el acto administrativo AUTO No. 20202020005294 del 01 de septiembre de 2020 (...) Frente a la solicitud de certificación mediante la cual se especifique si existió y se ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 20017 donde figura como contratista la aspirante FLORA DEL PILAR FERNÁNDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.380.292, con fecha de inicio de ejecución del 3 de enero de 2017 y terminación del 31 de diciembre de 2017, de acuerdo a la certificación suscrita el 27 de febrero de 2019 por le Jefe de Talento Humano de ese ente territorial, le manifiesto lo siguiente (Sic):

Revisados los archivos de la alcaldía del municipio de Majagual – Sucre, sobre la señora FLORA DEL PILAR FERNÁNDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.380.292, se encontró una certificación expedida por el jefe de personal del momento, la cual indica que la misma suscribió con el municipio de Majagual, Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2017, con fecha de inicio de ejecución del 3 de enero de 2017 y terminación del 31 de diciembre de 2017.

Como tal, no se encontró el expediente contractual del Contrato de Prestación de Servicios No. 003 de 2017, por lo que no es factible enviar copia del mismo.

Cabe recordar que los archivos de la alcaldía del municipio de Majagual- Sucre, no se encuentran organizados aún, porque no se cuenta con diferentes instrumentos que así lo permitan.

Anexo certificación del fecha febrero 27 de 2019 (2 folios) (Sic) (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

Dado que el reproche de la Comisión de Personal de Achí (Bolívar) se ciñe a señalar que en el SECOP el contrato que le certificaron a la aspirante figura bajo el mismo número de contrato y objeto de prestación de servicio de apoyo a la gestión de enero 2017, pero a nombre de otra persona, con lo cual posiblemente la certificación podría estar viciada de falsedad o tratarse de un documento adulterado, evidenciamos que a partir de la precitada respuesta del Jefe de la Oficina de Talento Humano y Recurso Físico de la Alcaldía de Majagual, dicha entidad territorial no desconoció el contenido y existencia de la certificación laboral aportada por la aspirante, por lo cual se desvirtúa la presunta falsedad o adulteración del documento, al punto que esa entidad remitió la misma certificación cargada en SIMO por la aspirante, con autenticación que da cuenta de ser fiel copia de la original que reposa en ese ente territorial, misma dentro de la cual particularmente la entidad certifica que el contrato “se ejecutó satisfactoriamente hasta su culminación”.

Así las cosas y comoquiera que la expedición de las certificaciones laborales es una obligación legal del empleador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 57¹ del Código Sustantivo del Trabajo y que, además, constituye plena prueba de la relación laboral², que para el caso que nos ocupa refiere un vínculo contractual, resulta razonable concluir que el documento aportado por la señora FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, se presume veraz.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la Comisión de Personal en la señala que *“(…) revisando el diploma de tecnóloga en gestión pública con fecha de graduación del 5 agosto 2017 y de acuerdo a la certificación antes menciona cuya fecha es del 3 enero 2017 dicha certificación no cumpliría con el requisito para la experiencia que exige el cargo (...)”*, es preciso aclarar que el empleo para el cual concursó la señora FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, es del Nivel Técnico y exige la acreditación de Experiencia Relacionada, la cual, conforme lo establecido en el precitado artículo 17 del Acuerdo Convocatoria, *“es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”*, sin que se establezca que su contabilización esté sujeta a la fecha de obtención de un título en particular.

Finalmente, frente a uno de los aspectos expuestos por la aspirante en su intervención, resulta necesario aclarar que la validación de sus títulos de formación se realizó conforme a las reglas del Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual para efectos de la presente actuación administrativa no resulta procedente disponer una valoración diferente.

Se concluye, entonces, que la señora **FLORA DEL PILAR FERNÁNDEZ CASTRO, CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 69834, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, razón por la cual no se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **FLORA DEL PILAR FERNÁNDEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.380.292, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210073195 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 69834, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado

¹ El numeral 7 del artículo 57 del C.S.T. establece que *“Son obligaciones especiales del empleador: (...) 7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado (...)”*.

² La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia SL6621-2017 del 3 de mayo de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas y Rigoberto Echeverri Bueno, manifestó lo siguiente: *“En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013 (...)”*.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO, Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

1, ofertado en el Proceso de Selección No. 760 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **FLORA DEL PILAR FERNANDEZ CASTRO**, al correo electrónico floribettcastro@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

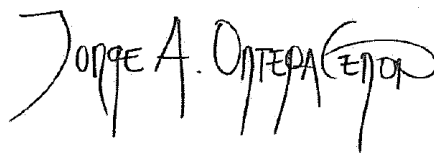
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Achí (Bolívar), a los correos electrónicos alcaldia@achi-bolivar.gov.co y jervaca@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

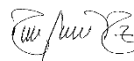
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 23 de Septiembre de 2020

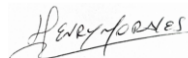


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho



Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria Territorial Norte



Proyectó: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado de Despacho

